REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 504

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALCE SUMINISTROS E INSTALACIONES S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00234-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el dia **15 de agosto de 2018 a las 9:30 de la mañana,** en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora GLORIA EUGENIA CAMACHO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.713.369 y Tarjeta Profesional No. 147.256 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 599 del cuaderno 1A, como apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 327 .

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	JOSEFA MARGARITA LEDESMA TOBAR
DEMANDADO:	NUEVA EPS y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00336-00

La señora ESTEFANNY LEDESMA actuando como agente oficiosa de la señora JOSEFA MARGARITA LEDESMA TOBAR, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 229 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales del agenciado a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y al derecho de petición, y se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, liquidara y pagara a la señora JOSEFA MARGARITA LEDESMA TOBAR las incapacidades médicas generadas a partir del día 181 hasta tanto comunique efectivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el concepto de rehabilitación, quien a su vez, asumirá el pago del subsidio de incapacidad hasta el día 540 (en el evento de postergarse las incapacidades a la accionante).

Igualmente, se indicó que el pago de las incapacidades que se siguieran causando en favor de la actora, serían asumidos por la NUEVA E.P.S. o la A.F.P. según corresponda, siempre y cuando sean prescritas por el médico tratante.

De igual modo, se ordenó a la NUEVA E.P.S. que dentro del mismo término indicado, emitiera una respuesta clara, completa y de fondo a la petición de la demandante elevada en septiembre de 2017 al área de medicina laboral de la entidad, en la cual solicitó la calificación en primera oportunidad del origen de la enfermedad de la señora JOSEFA MARGARITA LEDESMA, y que se adoptara una decisión de fondo la cual debe ser notificada a la accionante.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 16 de abril de 2018, requirió al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, a través de la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, y a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela referido. (fl. 14).

En respuesta al anterior requerimiento, la Nueva EPS a través de apoderada, manifestó que el presente trámite está viciado de nulidad, por cuanto no se individualizó en debida forma a las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que tratándose del pago de prestaciones periódicas, el área administrativa encargada de su cumplimiento es la de prestaciones periódicas bajo

la dirección del señor César Grimaldo Duque y su superior jerárquico el señor Seird Nuñez Gallo en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación, quienes pueden ser notificados al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co. Expresó que el doctor José Fernando Cardona Uribe y la doctora Beatriz Vallecilla Ortega no son los encargados de dar cumplimiento a estos fallos de tutela. (fls. 19 a 21).

Explicó que procedió a solicitar información al área encargada sobre el pago de las prestaciones de la señora Josefa Margarita Ledesma Tobar, donde le indicaron que el fallo ordena pago hasta que se radique ante el fondo de pensiones Colpensiones el concepto de rehabilitación, el cual fue recibido por dicha entidad el día 11 de julio de 2017. Afirmó que la dirección realizó la autorización de pago de los primeros 180 días contados desde la incapacidad emitida en el mes de marzo de 2017, a media que el aportante Slimcol S.A. realizó la radicación de solicitud de pago a través del portal web, por lo que concluyó que la Nueva EPS no ha incumplido el fallo de tutela, y por el contrario ha adelantado todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la misma.

Con su escrito acompañó copia de la información dada por el área de prestaciones económicas, certificados de incapacidades médicas de la señora Josefa Margarita Ledesma Tobar, y oficios de notificación de pago por transferencia electrónica de prestaciones económicas, dirigidos a Slimcol S.A. como empleador de la señora Josefa Margarita Ledesma Tobar. (fls. 22 a 30).

Al respecto, por auto del 20 de abril de 2018, el Despacho consideró que la solicitud de nulidad no estaba llamada a prosperar, toda vez que el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 229 del 14 de diciembre de 2017, corresponde en principio a los representantes nacionales y regionales de la entidad contra quien va dirigida la orden, como es el caso de los señores José Fernando Cardona Uribe y la doctora Beatriz Vallecilla Ortega. Igualmente, se indicó que el Despacho ha tramitado diversos incidentes de desacato en contra de la Nueva EPS requiriendo el cumplimiento de las órdenes judiciales a los representantes legales a nivel nacional y regional de dicha entidad, a quienes en el trámite de los mismos se les impuso las respectivas sanciones que en sede de consulta han sido confirmadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sin embargo, como quiera que la Nueva EPS estaba indicando las personas encargadas del cumplimiento de fallos judiciales en materia de pago de prestaciones periódicas, y teniendo en cuenta que tenía una orden expresa de pagar las incapacidades superiores a los 181 días, pago que debería asumir hasta que **comunicara efectivamente a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación favorable de la agenciada,** la cual no había sido acatada por dicha empresa promotora de salud, según la manifestación realizada por la agente oficiosa de la señora Josefa Margarita Ledesma Tobar y según se infería de la contestación de la Nueva EPS, se requirió nuevamente a esta entidad el cumplimiento estricto de la orden de tutela.

Igualmente, y como quiera que del escrito contentivo del incidente se advirtió que Colpensiones estaba negando de entrada el pago de las incapacidades que le corresponden, se requirió a su representante legal el cumplimiento de la orden judicial en los términos en que fue ordenada. (fls. 32 y 33). Pese haber sido notificados de dicha decisión, las entidades demandadas guardaron silencio.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la sentencia, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, el señor CÉSAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales y el señor SEIRD NUÑEZ GALLO en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de dicha entidad, y la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, por incumplimiento actual de la Sentencia de Tutela No. 229 del 14 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito contentivo del incidente y de esta providencia al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, al señor CÉSAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales y al señor SEIRD NUÑEZ GALLO en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de dicha entidad, y a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 229 del 14 de diciembre de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, al señor CÉSAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales y al señor SEIRD NUÑEZ GALLO en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de dicha entidad, y a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

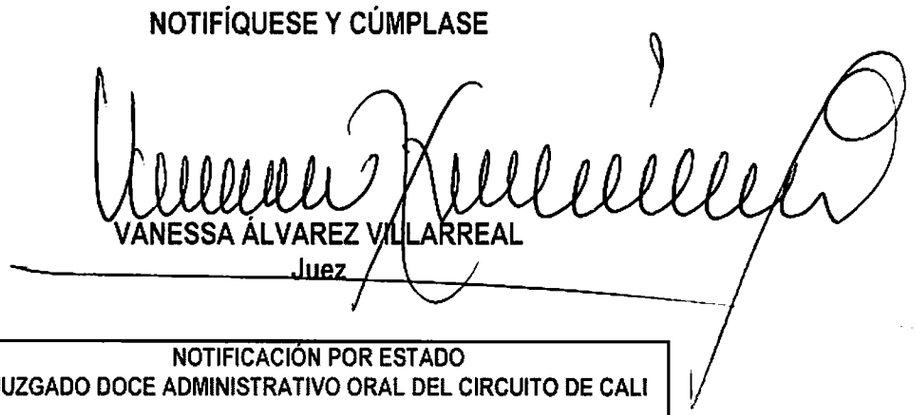

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

ºREPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 328

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2017-00279-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA CASTRO
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCÍA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora GLORIA PATRICIA CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones

1. El apoderado de la parte actora solicita la nulidad del Acuerdo No. 029 del 21 de noviembre de 2016, a través del cual se dio cumplimiento a unos fallos de tutela proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali el 10 de noviembre de 2016, modificado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 19 de diciembre de 2016, y del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, del 9 de diciembre de 2016, con fundamento en los cuales se suspendió parcial y transitoriamente los efectos de los Acuerdos Nos. 019, 020 y 021 del 26 de octubre de 2016 y sus respectivas modificaciones, única y exclusivamente respecto de los trabajadores oficiales desvinculados, conforme lo dispone la Sentencia de Tutela de segunda instancia del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, indicándose que dicha suspensión operaría hasta tanto se resuelva lo referente al fuero circunstancial de dichos trabajadores oficiales afiliados a la organización sindical Sintrahospliclínicas.

En ese orden, como quiera que el citado acuerdo fue expedido en cumplimiento de un fallo de tutela que sólo cobija a los trabajadores oficiales allí relacionados, se estima que no es enjuiciable, toda vez que se trata de un acto de ejecución y como tal se encuentra excluido del control judicial, precisamente porque no deciden una actuación previamente abierta, sino que se expiden para materializar o ejecutar otras decisiones, salvo cuando omiten o exceden, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto

administrativo ejecutado[1]. En esa medida y teniendo en cuenta que el Acuerdo 029 del 21 de diciembre de 2016, se expidió para materializar o ejecutar un fallo de tutela, se concluye que el mismo no es susceptible de ser enjuiciado y por esa razón se rechazará la demanda al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, como quiera que del contenido del citado acuerdo se advierte que el Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016, ha sido modificado por los Acuerdos 024 del 1 de noviembre de 2016 y 026 del 24 de noviembre de 2016, se entenderán demandadas dichas modificaciones en la medida en que hacen parte integral del primero.

Dilucidado lo anterior, se concluye que el conocimiento del presente asunto corresponde a esta jurisdicción, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra los actos administrativos demandados Acuerdos Nos. 019 y 020 del 26 de octubre de 2016 y 023 del 1 de noviembre de 2016 no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 22 de marzo de 2017, emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en la cual se determinó que no existía ánimo conciliatorio y se declaró fallida. (fl. 20)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que su estudio se hará en etapa posterior.

5. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma. Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 14 de mayo de 2015, Expediente 2011-00385-01 (20200), Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

1.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora GLORIA PATRICIA CASTRO respecto del Acuerdo 029 del 21 de diciembre de 2016, por las razones expuestas.

2.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA PATRICIA CASTRO contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, respecto de los Acuerdos Nos. 019 del 26 de octubre de 2016, 020 del 26 de octubre de 2016 junto con sus respectivas modificaciones, y 023 del 1 de noviembre de 2016.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE y

b) al MINISTERIO PÚBLICO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término

ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor HERNAN SANDOVAL QUINTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.607.189 de Cali Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 24432 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. **26 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 507

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-**2018-0007**-00
ACCION: **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE: FERNANDO CARRERO GUERRERO
DEMANDADO: **COOMEVA EPS**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 12 de Abril de 2018, a través de la cual se resolvió INAPLICAR el auto interlocutorio No. 191 del 13 de marzo de 2018, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se impuso sanción a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S, y en su lugar EXHORTA a COOMEVA E.P.S para que efectué el pago al señor FERNANDO CARRERO GUERRERO, el día 12 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 506

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-**2016-00409-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY JAIR SOLARTE MOTATO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de marzo de 2018, a través de la cual confirmó el auto interlocutorio No. 140 de febrero 9 de 2018 proferido por este Despacho, por medio del cual se decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales; conforme a lo anterior, se fija el día TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL DIECIOCHO a las NUEVE DE LA MAÑANA en la Sala de Audiencias 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali piso 11, para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el articulo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria